



RESOLUCIÓN N° 340

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, ~~24~~ de ~~Agosto~~ de 2026.

VISTO:

El Memorando ORC N° 106/2025 de fecha 09 de octubre del 2025, de la Oficina Regional Central (expediente MEI SENAVE N° 295/258/2025); el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037156 de fecha 22 de setiembre de 2025; las Actas de Intervención DNIT N° 866/2025 y N° 867/2025, ambas de fecha 22 de setiembre de 2025; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 205/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI N° 295/258/2025 fue generado a partir del Memorando O.R.C N° 106/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, de la Oficina Regional Central, mediante el cual se remitieron los antecedentes de los procedimientos llevados a cabo de manera conjunta con funcionarios de la DNIT, y agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos en el local comercial ubicado en la dirección particular de “*Nuestra Señora de la Asunción esquina Democracia*”.

Que, de los procedimientos llevados a cabo en el local de depósito, realizado por técnicos del SENAVE de manera conjunta con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), y Agentes de la Dirección Contra Hechos Punibles Económicos y financieros (DCHPEF) de la Policía Nacional, se constató la presencia de 290 bolsas de cebollas, mercaderías que no contaban con etiquetas codificadas adheridas al mismo ni con documentación que avale su origen y/o acredite su procedencia.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037156 de fecha 22 de setiembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios de la DNIT – COIA, y DCHPEF de la Policía Nacional, se constituyeron en el local comercial ubicado en la dirección particular de “*Nuestra Señora de la Asunción esquina Democracia*”, ciudad de San Lorenzo, siendo recibidos en el sitio, por el señor Dionisio Barrios, cuya transcripción parcial es la siguiente: “*...En el lugar, se constataron 290 bolsas de cebollas de origen desconocido, las cuales no cuentan con las etiquetas codificadas adheridas al mismo, ni con documentación que avale sus origen, motivo por el cual se procede al decomiso del producto y la partida será trasladada al depósito de Almacenes GICAL de la DNIT, para su guarda, custodia y disposición final. En el lugar también se encontraba un vehículo de la marca Toyota Tipo NOAH con N.º de Chapa: BBR881, en cuyo interior se encontraban 21 de bolsas de cebollas en las mismas condiciones que las mencionadas más arriba. El vehículo también es remitido al depósito*”.

RESOLUCIÓN N° 340.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

-GICAL. ...Observación: Se procede a la extracción de muestras para su remisión al laboratorio. ...Total de cebollas decomisadas: 311 bolsas.”(Sic).

Que, según el Acta de Intervención DNIT N° 866/2025 de fecha 22 de setiembre de 2025, funcionarios de la DNIT – COIA, se constituyeron en una vivienda que se utiliza como depósito de productos frutihortícolas, en la dirección de “Nuestra Señora de la Asunción e/ Democracia” de la ciudad de San Lorenzo, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Se procedió a verificar una vivienda utilizada para almacenamiento de productos frutihortícolas. A nuestra llegada, el Señor Dionisio Barrios con C.I. N° 2.301.604, nos recibió y tras ser informado del motivo de la verificación, accedió voluntariamente a la inspección de las mercaderías presentes en el local, cabe mencionar que el Señor Dionisio Barrios manifiesta que no es el propietario de las mercaderías que solo actúa en carácter de empleado y que el responsable de las mercaderías es el Señor Antonio Mereles. ...Se deja constancia que los técnicos de la SENAVE proceder a retirar 6 (seis), bolsas para su análisis correspondiente”* (Sic).

Que, según el Acta de Intervención DNIT N° 867/2025 de fecha 22 de setiembre de 2025, funcionarios de la DNIT – COIA, dejaron asentado la constitución en una vivienda que se utiliza como depósito de productos frutihortícolas, en la dirección de “Nuestra Señora de la Asunción e/ Democracia” de la ciudad de San Lorenzo, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Proceden a la verificación de: 1 (un) vehículo tipo ST WAGON-MARCA TOYOTA -MODELO TOWNACE NOAH SUPER EXTA LIMO- con Chasis N° CR400022627 – Matrícula BBR881 – Color Plata- año de fabricación 1999.. ...Al momento de la verificación, posterior a la vivienda intervenida, se encontró en la vía pública un vehículo de la marca Toyota tipo St Wagon – Modelo Townace, año 1999, donde se visualizan bolsas de cebollas del mismo tipo que las encontradas en la vivienda, sin ningún documento que avale su ingreso y/o libre tránsito dentro del territorio paraguayo, por la cual se procede a la incautación del Medio de transporte y las mercaderías, las cuales son derivadas a la base operativa de la DGPRECT de la DNIT, depósito privado GICAL de la Ciudad de Mariano Roque Alonso”.* (Sic).

Que, a fs. 10 y 11 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras del producto vegetal decomisado para análisis de sanidad.

Que, a fs. 12 y 13 de autos, obra el reporte de los resultados laboratoriales de las muestras, del Laboratorio de Sanidad Vegetal y del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas de la Dirección del Laboratorio de las muestras de cebollas.

Que, a fs. 14 de autos, se encuentra el Memorando DCV N° 155/2025 de fecha 26 de noviembre del 2025, del Departamento de Vigilancia Fitosanitaria, en el cual se detalla

RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

que, según los análisis realizados al producto frutihortícola decomisado, se tiene la presencia de *Aspergillus niger*, una plaga presente en el país.

Que, a fs. 18 de autos, consta el Memorando DCIV N° 82 de fecha 09 de diciembre de 2025, donde el Departamento de Trazabilidad Vegetal, informó que el vehículo mencionado no se halla inscripto en los registros correspondientes, conforme a la base de datos de esa área técnica.

Que, a fs. 19 de autos, obra el Memorandum N° 315/25 de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica informó que el señor Dionisio Barrios no se encuentra inscripto como importadores de productos y subproductos de origen vegetal, ni de ninguna de las otras reglamentaciones establecidas y exigidas por el SENAVE, dentro del ámbito de competencia de dicha dependencia.

Que, por su parte, la Dirección General Técnica, mediante Providencia DGT N° 518, de fecha 16 de diciembre de 2025, obrante a fs. 20 de autos, elevó las documentales citadas precedentemente, acompañando los resúmenes de las actuaciones y especificaciones referidas.

Que, a fs. 22 de autos, obra la Nota DGAJ N°03/2026, de fecha 23 de enero de 2026, mediante la cual, el Director General, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SENAVE, en prosecución a los trámites correspondientes a la instrucción del sumario administrativo al supuesto infractor, solicitó al Registro Unificado Nacional (RUN) – Dirección General de Registro de Automotores, un informe acabado sobre datos del propietario del vehículo de la Marca Toyota tipo St Wagon – Modelo Townace, año 1999, NOAH - con Matrícula BBR881.

Que, a fs. 24 de autos, y en respuesta a lo solicitado en el párrafo precedente, la Dirección General de Registro de Automotores, por Nota de D.G.R.A. - R.U.N. 29/2026, de fecha 28 de enero de 2026, informó que el vehículo de referencia, se encuentra registrado a nombre de **GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA**, con C.I. N° 1.483.528, domiciliado en Coronel Bogado, Departamento de Itapúa

Que, vinculando los hechos mencionados precedentemente, acompañadas de las documentales, los resúmenes de las actuaciones y especificaciones referidas, vemos que la Ley N° 123/91 “*Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 4°. - “*Las atribuciones y obligaciones serán: c) determinar y controlar el*

RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal”.

Artículo 14.- *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad”.*

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Artículo 35.- *“La Autoridad de aplicación estará facultada para: d) disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario, cuando la infracción da lugar al decomiso”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el servicio nacional de calidad y sanidad vegetal y de semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales”.*

Artículo 7°.- *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.*

Artículo 10.- *“La dirección, administración y representación legal del SENAVE estará a cargo de un presidente. El presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.*



RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N° 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*, dispone:

Artículo 1°.- *“Actualizar los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.*

Artículo 14°.- *“Disponer que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04. “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Trámite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 *“Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012”*, de fecha 25 de agosto de 2021, establece:

Artículo 1°. - *“Actualizar el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “In Natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°. - *“Establecer que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al País”.*

Artículo 3°. - *“Disponer que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.*

Artículo 4°. - *“Disponer que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (Solanum lycopersicum), locote (Capsicum annuum), naranja (Citrus sinensis), cebolla (Allium cepa), papa (Solanum tuberosum), remolacha (Beta vulgaris), repollo (Brassica oleracea var. capitata), zanahoria (Daucus carota), banana (Musa spp), limón (Citrus limón), batata (Ipomoea batatas), mandarina (Citrus reticulata), pepino (Cucumis sativus), pomelo (Citrus paradisi) y frutilla (Fragaria spp). Las frutas y hortalizas “In Natura” importados que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto.”*

RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, por Resolución SENAVE N° 753/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal”*, de fecha 15 de noviembre del 2022, establece:

Artículo 1°.- *“Aprobar el Reglamento Técnico que establece los requisitos para la Habilitación y Registro de Depósitos para Productos y Subproductos de Origen Vegetal, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°.- *“Disponer que el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica, será responsable de recepcionar y procesar las solicitudes de habilitación y registro de depósitos destinados al almacenamiento de productos y sub productos vegetales, a través de la plataforma de Trámites Electrónicos del SENAVE (TES).”*

Artículo 3°.- *“Autorizar a la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica a emitir el certificado digital de Habilitación y Registro de Depósitos destinados al almacenamiento de productos y sub productos vegetales, a personas físicas o jurídicas legalmente constituidas en el país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y pago del monto por la prestación del servicio correspondiente.”*

Artículo 4°.- *“Disponer que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y sub productos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución.”*

Artículo 10°.- *“Establecer que la presente Resolución será de cumplimiento obligatorio, a partir de la fecha de su promulgación para los depósitos que no se hallan registrados en el SENAVE para el almacenamiento de productos y sub productos vegetales.”*

Artículo 11.- *“Disponer que el incumplimiento de la presente Resolución será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, la Resolución 480/2021 *“Por la cual se establecen los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4”*, establece:



RESOLUCIÓN N° 340.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 5°.- *“Establecer que los productos que no cuenten con las etiquetas codificadas en zona secundaria serán objeto de decomiso y disposición final.”*

Que, de las constancias del expediente se desprende que los técnicos de la institución, en conjunto con los funcionarios de la DNIT, procedieron a verificar el local ubicado en la calle Nuestra Señora de la Asunción, esquina Democracia. En dicha diligencia se constató la existencia de doscientas noventa (290) bolsas de cebolla, con inconsistencias en las documentaciones exigidas para acreditar la autorización de importación, el origen y la sanidad de los productos, tales como AFIDI, el Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario de Exportación, en consecuencia, se dispuso el decomiso de la partida.

Que, además, dentro de las mismas constancias del expediente se desprende que los técnicos de la institución, en conjunto con los funcionarios de la DNIT, procedieron a verificar un vehículo “TIPO STWAGON-MARCA TOYOTA- MODELO TOWNACE - CHASIS N.° CR400022627- MATRICULA BBR881- COLOR PLATA – AÑO 1999” ubicado en la vía pública frente al local que se encontraban haciendo el procedimiento de verificación en la calle Nuestra Señora de la Asunción, esquina Democracia, mencionada en el Acta de Intervención DNIT 866/25. En dicha diligencia se constató la existencia de veintiún (21) bolsas de cebolla, de 20kg cada una aproximadamente, con inconsistencias en las documentaciones exigidas para acreditar la autorización de importación, el origen y la sanidad de los productos, tales como AFIDI, el Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario de Exportación, en consecuencia, se dispuso el decomiso de la partida.

Que, sobre la falta de los documentos, es importante señalar que los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto N° 139/93, establecen la obligatoriedad de contar con una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y un Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el país exportador o de origen; pues tales requisitos son con la finalidad de obtener datos precisos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, de lo mencionado, al tratarse de productos vegetales importados, es indispensable que las personas físicas o jurídicas presenten al momento de la inspección o verificación, los documentos que avalen la autorización de importación, por medio de la AFIDI, los certificados fitosanitarios para acreditar la sanidad y el correspondiente permiso de importación que otorga el ingreso al territorio nacional, el incumplimiento de tales requisitos constituye infracción a las normativas legales y reglamentarias aplicables.



RESOLUCIÓN N° 340-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, en cuanto al presunto responsable, se identificó al señor Dionisio Barrios, con C.I. N° 2.301.604, en cuyo poder se encontró el producto de origen vegetal en las cantidades mencionadas precedentemente, los cuales fueron objeto de decomiso, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037156 y las Actas de Intervención DNIT N° 866/2025 y 867/2025, ambas de fecha 22 de setiembre de 2025.

Que, asimismo, según consulta realizada en los sistemas informáticos del Registro Único del SENAVE, se informó que el citado señor Dionisio Barrios no cuenta con la habilitación correspondiente ni se halla registrado como importador de productos y subproductos de origen vegetal, dentro del ámbito de competencia institucional.

Que, en cuanto a un segundo presunto responsable, se identificó también al Señor Guido Blasdimir Aquino García, con C.I. N° 1.483.528, en cuyo vehículo se encontraron productos de origen vegetal en las cantidades mencionadas precedentemente, los cuales fueron objeto de decomiso, conforme consta en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 0037156, y Acta de Intervención DNIT N° 866/2025 y N° 867/2025, ambas de fecha 22 de setiembre de 2025.

Que, asimismo, según consulta realizada en los sistemas informáticos del Registro Único del SENAVE, específicamente al Departamento de Trazabilidad Vegetal, se informó que el citado vehículo del señor Guido Blasdimir Aquino García, con C.I. N° 1.483.528, no cuenta con registro y habilitación de medios de transporte terrestre de frutas y hortalizas “*in natura*” según la base de datos de la DICA.

Que, estimando los hechos, las pruebas agregadas en el expediente MEI N° 295/258/2025 y las normativas aplicables al caso, se presume la comisión de infracciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91, 3° del Decreto N° 139/93 y el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, por parte de los señores Dionisio Barrios y Guido Blasdimir Aquino García, por lo que corresponde la instrucción de sumario administrativo, a fin de que en la etapa procesal pertinente, ejerzan el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar los hechos y la responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de los señores Dionisio Barrios con C.I. N° 2.301.604, y Guido Blasdimir Aquino García, con C.I. N° 1.483.528, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.



RESOLUCIÓN N° 340.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales definitivos, razón por la cual no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la parte sumariada.

Que, por Providencia N° 236/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 205/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo al señor Dionisio Barrios, con C.I. N° 2.301.604; y al Señor Guido Blasdimir Aquino García, con C.I. N° 1.483.528, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91; el artículo 3° del Decreto N° 139/93; los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 479/2021; el artículo 5° de la Resolución 480/2021; los artículos 4° y 10° de la Resolución SENAVE N° 753/2022; los artículos 1° y 14 de la Resolución SENAVE N° 830/2022, sugiriendo la designación de la Abogada Fidelina Bogado en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

Que, por Resolución SENAVE N° 314/26 de fecha 16 de abril del 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Dionisio Barrios**, con C.I. N° 2.301.604, domiciliado en la calle Nuestra Señora de la Asunción esq. Democracia de la ciudad de San Lorenzo, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”*; el artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*; los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/2021; el artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 480/2021; los artículos 4° y 10° de la Resolución SENAVE N° 753/2022; y los artículos 1° y 14 de la Resolución SENAVE N° 830/2022, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Guido Blasdimir Aquino García**, con C.I. N° 1.483.528, domiciliado en la ciudad de Coronel Bogado, Departamento de Itapúa, por supuestas infracciones a las disposiciones de los



RESOLUCIÓN N° 340.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIONISIO BARRIOS, CON C.I. N° 2.301.604 Y GUIDO BLASDIMIR AQUINO GARCÍA, CON C.I. N° 1.483.528, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”; el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”; los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/2021; el artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 480/2021; los artículos 4° y 10° de la Resolución SENAVE N° 753/2022; y los artículos 1° y 14 de la Resolución SENAVE N° 830/2022, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DESIGNAR a la Abogada **Fidelina Bogado**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 4°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo un correo electrónico válido a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 314/2026
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/eb

